

INFORME SECRETARIAL. Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00847-00
Demandante:	UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA - P.H. NIT. 805.016.411-4
Demandado:	JOSE EDWIN MORALES IZQUIERDO C.C. 94388739
Auto Interlocutorio:	Nro. 1036
Fecha:	Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado las medidas cautelares decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tiene el demandado JOSE EDWIN MORALES IZQUIERDO, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-215372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **20 DE MARZO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4061123d2be44388827053dda0bbbb7d70785aae5a6ce61e0c426bf196d6c708**

Documento generado en 19/03/2024 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00185-00
Demandante:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado:	JOHN WANER VALLEJO GIL
Auto Interlocutorio:	Nro. 1033
Fecha:	Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se observan las siguientes falencias:

- Se allegan como título base de recaudo 3 pagarés desmaterializados, sin embargo, el proceso de digitalización presenta fallas y no resultan plenamente legibles en todos sus apartes.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 046**

Hoy, **20 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f213c5699a4802791aa550d95aa02185f7c37265c5272dae669e0cb8ab8562**

Documento generado en 19/03/2024 01:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Marzo 19 de 2024, a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados **JORGE LUIS MOSQUERA, ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE** y **SERVIO JUAN PAVA TORRES**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00590-00
Demandante:	PARSIFAL KREUTLER MAZUERA CC.1.136.059.878
Demandados:	JORGE LUIS MOSQUERA CC. 4.863.808, ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE CC. 80.084.916 Y SERVIO JUAN PAVA TORRES CC. 16.474.422
Auto Interlocutorio:	Nro. 1031
Fecha:	Diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 2492 del 17 de agosto de 2022 a los demandados **JORGE LUIS MOSQUERA, ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE** y **SERVIO JUAN PAVA TORRES**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior

atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a los demandados **JORGE LUIS MOSQUERA, ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE** y **SERVIO JUAN PAVA TORRES**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **20 DE MARZO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f56364727d760d65e94ef13e3a422c8725560c2157412c70ee613012d58d7b**

Documento generado en 19/03/2024 01:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00745-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL AGUACLARA NIT. 901.210.562
Demandado:	CILIA MARIA VILLEGAS VIDAL CC. 41.531.712
Auto Interlocutorio:	Nro. 1032
Fecha:	Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado la medida cautelar decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo y retención de los dineros, que la demandada CILIA MARIA VILLEGAS VIDAL, tenga depositados en cuentas bancarias y del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-984793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **20 DE MARZO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba1ae8a9a1d933bd6ad997fd2b280a678562180f4c6a1183589e7e212e1feea**

Documento generado en 19/03/2024 01:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00997-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
Demandado:	ADRIANA LUCIA LOZANO VERGARA CC 52404461
Auto Interlocutorio:	Nro. 1009
Fecha:	Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be4a5f551a418980aef4e0bc93a83bb12cd134e8a3300693df185a218ce4387**

Documento generado en 19/03/2024 01:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 19 de marzo de 2024, a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2022-00577-00
Demandante:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT: 900.775.551-7
Demandado:	JOSTIN ARBEY ANGULO ORTIZ, CC. 1.085.327.628
Auto Interlocutorio:	Nro. 1011
Fecha:	Diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En escrito allegado a los autos, el apoderado Judicial de la parte actora, solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores, para que indique el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas **NBR-33F**, comunicado mediante oficio Nro. 1450 del 19 de agosto de 2022, radicado en dicha entidad a través de correo electrónico el 18 de marzo de 2023.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

LIBRESE oficio **REQUIRIENDO**, a la **POLICIA NACIONAL (SECCION AUTOMOTORES)**, para que informe al juzgado el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas **NBR-33F**, comunicado mediante oficio Nro. 1450 del 19 de agosto de 2022, radicado en dicha entidad a través de correo electrónico el 18 de marzo de 2023, indicando si ya fue aprehendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **20 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc73d75319f8617a6a17cd6b77f0d85404302248d4e8c7c08a2518f252adb2**

Documento generado en 19/03/2024 01:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00939-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado:	OMAR DARIO SALAMANCA SALAZAR C.C. No. 94.501.828
Auto Interlocutorio:	Nro. 1008
Fecha:	Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef48f6d1e80f7b15ca4696b6e05e2600d2c03b218b6748dd8748e3ea85594377**

Documento generado en 19/03/2024 01:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00495-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.490.525-0 900.490.525-0
Demandado:	CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO C.C. 10.720.494
Auto Interlocutorio:	Nro. 1005
Fecha:	Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a939e97a87c2102c8e15a37250a972149fbc1bd8ad5fcb9388c7ca09409f26**

Documento generado en 19/03/2024 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 19 de marzo de 2024, a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00867-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT: 900766553-3
Demandado:	AMPARO VALOIS VALENCIA. C.C. No. 31.601.569
Auto Interlocutorio:	Nro. 1037
Fecha:	Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito allegado a los autos, el apoderado Judicial de la parte actora, solicita requerir a la autoridad competente de la aprehensión del automotor, para que indique el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas **VQL80E**, comunicados mediante oficios Nro. 056 y 057 del 18 de enero de 2023, dirigidos a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL y POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES)**.

Revisado el expediente, este Despacho observa que es improcedente la petición, habida cuenta que no obra en el plenario constancia sobre la entrega de los oficios antes mencionado a la autoridad competente, motivo por el cual habrá de despacharse desfavorablemente.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición incoada por el memorialista, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **20 DE MARZO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4badd420a0b44214211beae2a01380e633af2983711fe9aa9858d38770ca3b7f**

Documento generado en 19/03/2024 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00844-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
Demandados:	WALTER PIEDRAHITA SAA C. C. No. 16.934.554
Auto Interlocutorio:	Nro. 1007
Fecha:	Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **20 DE MARZO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eacad31918fbfc185981a6875d706e23532c7bf33878d5ea990e12e1609caf9**

Documento generado en 19/03/2024 01:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de Marzo de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que existen títulos judiciales. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00565-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB" NIT 890303400-3
Demandados:	DIANA VICTORIA PEDRAZA QUINTERO C.C No. 1.130.598.589, CLAUDIA CELENE ORTIZ SALAZAR CC No. 66.985.975 Y FERNANDO PEDRAZA FAJARDO C.C No. 16.592.005
Auto Interlocutorio:	Nro. 1006
Fecha:	Diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, donde se aprecia la existencia de depósitos judiciales, se procederá a remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali con los respectivos depósitos.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR desde ya la transferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en la cuenta de este despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali por medio del portal del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, así:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16592005 Nombre FERNANDO PEDRAZA

Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030002914559	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 938.356,00
486030002925334	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 938.356,00
486030002926384	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2023	NO APLICA	\$ 829.529,00
486030002926385	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2023	NO APLICA	\$ 938.356,00
486030002926386	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2023	NO APLICA	\$ 938.356,00
486030002926387	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2023	NO APLICA	\$ 938.356,00
486030002936402	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2023	NO APLICA	\$ 938.360,00
486030002948819	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 938.356,00
486030002964495	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 938.356,00
486030002976157	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 938.356,00
486030002987645	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 938.356,00
486030002998259	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 938.356,00
486030003009199	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 938.356,00
486030003017633	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 1.048.742,00
486030003028557	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 1.048.742,00
486030003037480	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 1.048.742,00

Total Valor \$ 15.238.027,00

TERCERO: Por secretaría se dispone oficiar a **COLPENSIONES**, previniéndole para que las siguientes consignaciones por concepto de descuentos a nombre del demandado **FERNANDO PEDRAZA FAJARDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 16.592.005, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000.

CUARTO: Librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 046

Hoy, **20 DE MARZO DE 2024**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551d09a8abb46c440c0de195a60733399b8733e340c845c536d74a285fbcdf44**

Documento generado en 19/03/2024 01:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, marzo 19 de 2024, a despacho del señor Juez, informando que **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** allega escrito indicando los datos de dirección física y electrónica que reposa en la base de datos, del demandado **HUBER ALBERTO BLANDON JARA**. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00768-00
Demandante:	JOSÉ ARVEY RENTERÍA SEVILLANO CC.16.496.342
Demandados:	HUBER ALBERTO BLANDON JARA CC.11.316.474
Auto Interlocutorio:	Nro. 1034
Fecha:	Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que **SERVICIO OCCIDENTAL EPS SOS**, allega escrito al correo institucional informando los datos de dirección física y electrónica que reposa en la base de datos del demandado **HUBER ALBERTO BLANDON JARA**.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos el escrito arrimado por **SERVICIO OCCIDENTAL EPS SOS**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito a la parte interesada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, así:

Santiago de Cali.

CD2 99509 29/09/2023

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ ARVEY RENTERÍA SEVILLANO CC.16.496.342

DEMANDADO: HUBER ALBERTO BLANDON JARA CC. 11.316.474

RADICACIÓN: **760014003014-2022-00768**

Dando respuesta a la solicitud de fecha Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023), en la que solicitan información correspondiente del Señor HUBER ALBERTO BLANDON JARA CC No. 11.316.474, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Activo como Cotizante por el régimen Contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31.

Registra dirección de residencia CRA 42 A BIS 56 82 en Cali, teléfono 3058197113 y correo electrónico karolhumar@gmail.com.

“Esta información es privada del Ministerio de Protección Social”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d46380a34fd72c2c565a286fdf0c9496fe05611facfaa101606c4f502d83b0**

Documento generado en 19/03/2024 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2024-00149-00
Demandante:	MULTIFAMILIARES DE LA URBANIZACION GUARANI - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 890.330.259-2
Demandado:	ROQUE ARNULFO MARTINEZ MOLINA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1013
Fecha:	Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$2,685,109)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de*

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7”.

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo con el monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, la persona demandada **ROQUE ARNULFO MARTINEZ MOLINA**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la Calle 3 y 2 C 73 - 125 carrera 75, **EN LA UNIDAD MULTIFAMILIARES DE LA URBANIZACION GUARANI, EN EL BARRIO NÁPOLES DE LA CIUDAD DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **18**.

Atendiendo el factor cuantía y el lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, de ahí que no se avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado despacho, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a0baa857234def68fcd5cdd9b0478d67cf587ea810d64c199c766a54dbbde9**

Documento generado en 19/03/2024 09:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00134-00
Demandante:	MARTHA LUCIA MUÑOZ MUÑOZ CC 31.928.276
Demandados:	DARY GUTIERREZ CC 41.892.478 ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ CC 93.359.655
Auto Interlocutorio:	Nro. 1003
Fecha:	Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho evidencia en el acápite de los hechos y de las pretensiones invocadas, que las mismas vienen sujetas al proceso de restitución de Bien inmueble que curso en el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali con radicación 76001400300820210025900, según se avizora en las copias de la sentencia aportada.

Así las cosas y de acuerdo la normatividad aplicable caso, el competente para conocer de la presente solicitud de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo conexo, es el Juzgado 8 civil Municipal de Cali, conforme a lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso

"Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (Negrilla y subrayado despacho)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)"(Negrilla y subrayado despacho)

Conforme a lo anterior este despacho carece de competencia para conocer del mismo por las razones ya mencionadas anteriormente, por lo tanto, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado 8 Civil Municipal de Cali

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado 08 Civil Municipal de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce1687c232a08e0b6f48891bbe43667716033a2071030d3661d9380204011ca**

Documento generado en 19/03/2024 09:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00163-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
Demandado:	CARLOS ARTURO RESTREPO PARRA CC 19.440.281
Auto Interlocutorio:	Nro. 1015
Fecha:	Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En los anexos de la demanda no se avizora el certificado de existencia y representación legal del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** conforme al inciso 4 del artículo 74 y el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Artículo 74 inciso 4 ***"Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.***

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: ... 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

2. En los anexos de la demanda no se avizora el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **POSADA ASESORES SAS**, conforme al artículo 75 del C.G.P. conforme al "ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. ***Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

Por tanto, debe la apoderada aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Posada Asesores SAS con el fin de confirmar el objeto social, representación legal y la inscripción de la abogada **ILSE POSADA GORDON** como su representante legal.

3. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En los anexos de la demanda no se allegó el soporte o evidencia de la obtención del correo.

4. No se indicó en la demanda el domicilio de las partes, tal como lo determina el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá aportarlo de manera clara.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 046

Hoy, **20 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d6ebe1358b85083e82dab55fcf63146ca67379fb8dca72ccba4f3332c75dbb**

Documento generado en 19/03/2024 09:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$3.379.000
Gastos acreditados:	0
Total	\$3.379.000

Secretaría. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023 00649 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

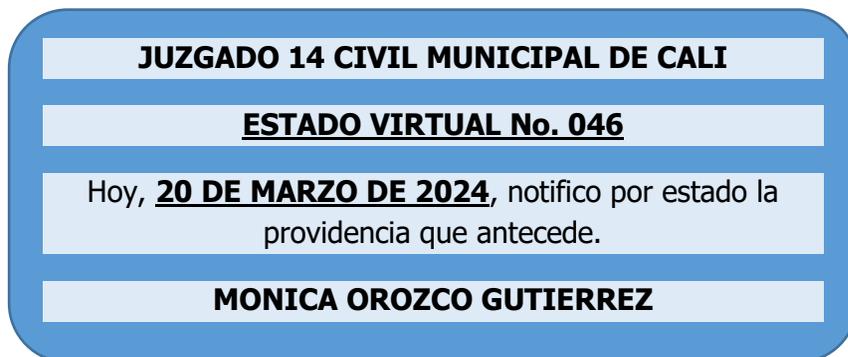
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0fb50d06eb3e4e87c3828dcdbf8e90b52752e08c8d9f15acef5416a76e543d**

Documento generado en 19/03/2024 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	705.000
Gastos acreditados:	14.000
Total	719.000

Secretaría. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN No. 2023 00259 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 046

Hoy, **20 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db80f60444804f5898d88b16a7164b397c234a67b79c09e6cd6ecd27300a9d9**

Documento generado en 19/03/2024 10:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$6.739.049
Gastos acreditados:	0
Total	\$6.739.049

Secretaría. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN No. 2022 00394 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 046

Hoy, **20 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fa53548b15fa57144474ec204c4d4602f5e823d235256883ed331197cf8704**

Documento generado en 19/03/2024 10:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$856.000
Gastos acreditados:	0
Total	\$856.000

Secretaría. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023 00182 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

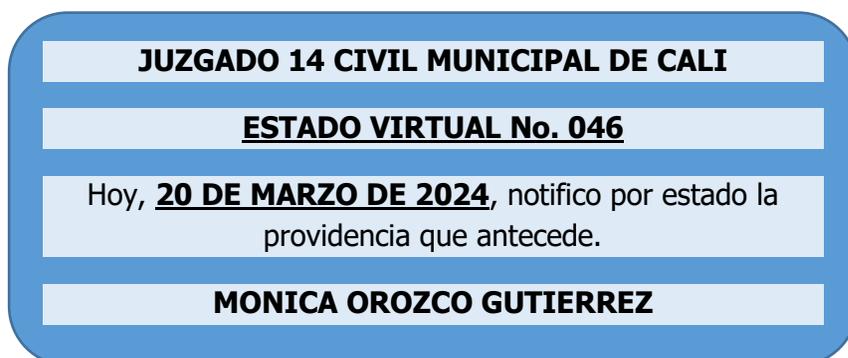
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8bd316bff67d0b835afdca1d5ee006287f31d41c16e91a793d0c8cc98e97bb**

Documento generado en 19/03/2024 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$5.241.000
Gastos acreditados:	0
Total	\$5.241.000

Secretaría. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023 00223 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

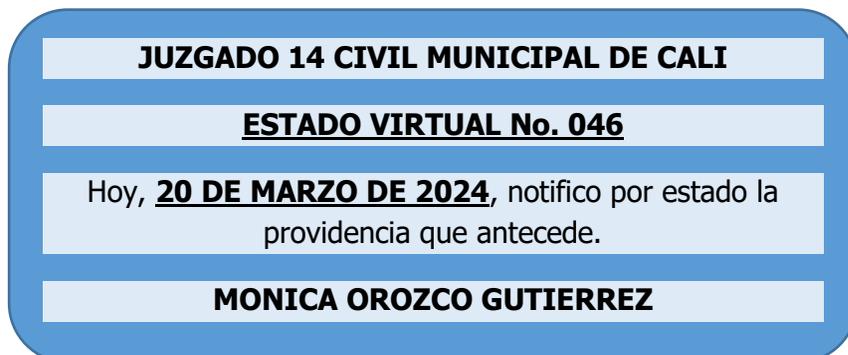
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611b57d637e1455f30d99ae1e3467494351f22c99fa5c9635f6c5a959716af98**

Documento generado en 19/03/2024 10:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$4.893.942
Gastos acreditados:	0
Total	\$4.893.942

Secretaría. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN No. 2023 00341 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 046

Hoy, **20 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fb37750c1635769fe54d38a033ab125a2f87caff14b1021a0394ba4df7df8a**
Documento generado en 19/03/2024 10:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$2.569.000
Gastos acreditados:	83.000
Total	\$2.652.000

Secretaría. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023 00346 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

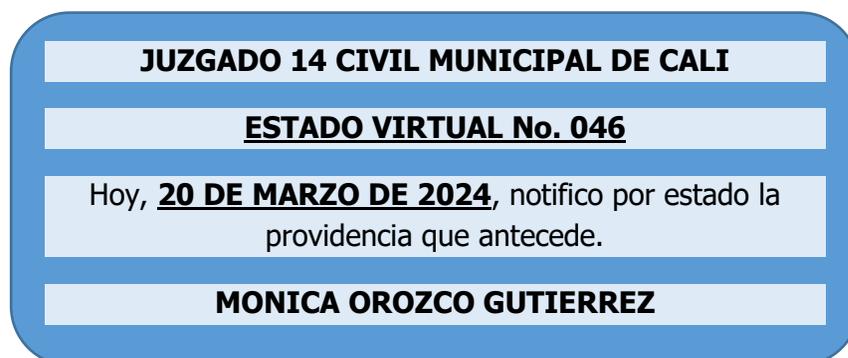
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff533044b1ea090ba464e3acd1a9b14ddaea9f57630d328133a7fa5bdbf7822**

Documento generado en 19/03/2024 10:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$840.000
Gastos acreditados:	0
Total	\$840.000

Secretaría. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023 00574 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025
VERBAL SUMARIO (Restitucion de inmueble)
Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

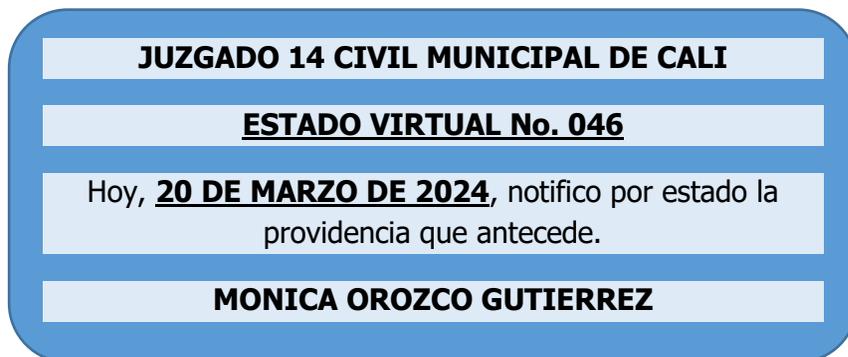
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaf9ef251b58c15b5d1c5551df7738becfe1f45ef121095306f29c0c4f2ce45**

Documento generado en 19/03/2024 10:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$ 588.000
Gastos acreditados:	\$ 37.900
Total	\$ 625.900

Secretaría. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del señor Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023-00179-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016
Verbal sumario
(Restitución de inmueble arrendado)
Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 046

Hoy, **20 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3feed6afeea11f28d7018b1e705e938a9700185dda3dfaff92f04220a036b6**

Documento generado en 19/03/2024 09:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por la parte actora contra el proveído Nro. 450 del 14 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Demandante:	BRIAN ARMITAGE SALAZAR.
Demandado:	LILIANA OVIEDO PAUT
Radicación:	2022-00486-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1004

I.- Antecedentes

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la parte actora, frente al auto interlocutorio Nro. 450 del 14 de febrero de 2024, por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso.

II.- Fundamentos del recurso

El mandatario judicial de la parte actora señaló que accedió al requerimiento realizado por el despacho y procedió a remitir la comunicación que trata el artículo 291 del CGP, a la señora LILIANA OVIEDO el día 11 de diciembre del 2023, sin embargo, esta fue devuelta por SERVIENTREGA, manifestando que DESCONOCEN A LA DESTINATARIA y mediante memorial enviado al juzgado el día 12 de diciembre de 2023, solicita el emplazamiento de la demanda, petición que indica no ha sido resuelta.

Por lo cual solicita revocar el auto atacado y continuar con el trámite pertinente.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió, las revoque o reforme, según el caso y atendiendo los argumentos esbozados por la parte inconforme, si a ello hubiere lugar

El artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Y en el numeral 2º litela c) indica **“...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”**
(Negreillas del Despacho).

Caso concreto.

Al examinar el expediente y los argumentos expuestos por el recurrente el despacho considera que el auto cuestionado debe ser revocado en su integridad, con fundamento en lo siguiente:

La filosofía de la figura del desistimiento tácito no es otra diferente a buscar, paradójicamente, una coacción a la parte interesada en un proceso, para que impulse el mismo, impidiendo de contera su paralización; sanción que en casos como el que aquí nos ocupa, no opera de manera automática,

sino que ocurre después de brindar a la parte la oportunidad de cumplir con la carga echada de menos.

En ese orden, se advierte que el despacho incurrió en una imprecisión al terminar el proceso por desistimiento tácito, ya que la parte actora aportó los días 11 y 12 de diciembre de 2023, dentro del término concedido, memoriales en cumplimiento al requerimiento realizado; situación que impide la configuración del desistimiento tácito.

Así las cosas, mal hizo el despacho al terminar el proceso en la forma anteriormente planteada, luego debe revocarse el auto recurrido. Aunado a ello, se ordenará el emplazamiento solicitado por la parte actora. Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

RESUELVE:

1°. REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 450 del 14 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo las razones anteriormente esbozadas.

2. ORDENAR el emplazamiento de la demandada LILIANA OVIEDO PAUT, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto Nro. 2512 ADMISORIO de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y que obra dentro del proceso **Verbal** (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) seguido por **BRIAN ARMITAGE SALAZAR** contra **LILIANA OVIEDO PAUT**.

3. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada LILIANA OVIEDO PAUT., en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador *ad – Litem* con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 046 Hoy 20 de marzo de 2024.*

La secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02278b32cef0495df88c9328017795d6dda1742d30a2e0e1ad5c3d602d39578a**

Documento generado en 19/03/2024 08:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho del señor juez informándole que el presente proceso de encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.-

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 1030

**VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
2020-00324**

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

CALI, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, las pruebas serán objeto de pronunciamiento en la audiencia antes aludida.

Se le advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos y testigos que pretenden hacer valer, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **24** del mes de **julio** del año **2024** a las horas de las **3:00 pm** fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

TERCERO: PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha señalada se CITA al representante legal de la entidad demandada **VINCORTE S.A.**, o quien haga sus veces., para que concurra a la audiencia para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulara la parte demandante.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: VINCORTE S.A. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha señalada se CITA al representante legal de la entidad demandante **VALET MAS S.A.S.**, o quien haga sus veces, para que concurra a la audiencia para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulara la parte demandada.

OFICIOS: El despacho se abstiene de decretar la prueba de librar oficio a la DIAN, TRANSPORTES JUAN FRACIER MORENO y AUTO CLINICA S.A.S, toda vez que la misma pudo ser pedida por el interesado directamente o por medio de derecho de petición, tal como se indica en el inciso 2° del Art. 173 del Código General del Proceso, y no se demostró que primero se realizó la petición y que la misma no fue atendida.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

Curador Ad-Litem del demandado ROMEL QUIJANO AREVALO:

- **Documental:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

PRUEBAS PARTE LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

OFICIOS: El despacho se abstiene de decretar la prueba de librar oficio a la misma entidad, toda vez que la misma pudo ser pedida por el interesado directamente o por medio de derecho de petición, tal como se indica en el inciso 2° del Art. 173 del Código General del Proceso, y no se demostró que primero se realizó la petición y que la misma no fue atendida.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

SEXTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

SEPTIMÓ: PRORROGAR por seis (6) meses el término para resolver el asunto en esta instancia. El nuevo término será computado desde el 11 de mayo de 2024 al 11 de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 046 Hoy 20 de Marzo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2735973d06d1fc1921e2263bd8251a629cb73f4b8eba761eb6cbeac083bed856

Documento generado en 19/03/2024 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>